

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador Central de Bienes Muebles I.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario y sus Anexos I, II A, II B, II C, III A, III B, III C, IV A y IV B, para ser utilizado por la entidad Bankinter, S.A., con las letras de identificación «L-BK 2».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

Madrid, 16 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20921** *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban anexos del modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, letras de identificación «F-D1», para su utilización por la entidad mercantil Daimlerchrysler Services España, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U.*

Accediendo a lo solicitado por don Gerhard Gross, en representación de Daimlerchrysler Services España, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U., con domicilio social en Alcobendas (Madrid), Avda. de Bruselas, 30, con código de identificación fiscal A-78510260.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 8 de septiembre de 2006, se aprueben los anexos N.º 1 «otros prestatarios y fiadores» y N.º 2 «otros objetos» del modelo de contrato de financiación a comprador de Bienes Muebles, aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 20 de julio de 2006 («B.O.E.» 30 de agosto de 2006) y modificado por resolución de 13 de octubre de 2006 («B.O.E.» 7 de noviembre de 2006), con las letras de identificación «F-D1».

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador Central de Bienes Muebles I.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente se aprueben los anexos del modelo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar los anexos N.º 1 «otros prestatarios y fiadores» y N.º 2 «otros objetos» del modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, aprobado por Resolución de 20 de julio de 2006 y modificado por Resolución de 13 de octubre de 2006, para ser utilizado por la entidad Daimlerchrysler Services España, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U., con las letras de identificación «F-D1».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución y las de 20 de julio de 2006 y 13 de octubre de 2006.

Madrid, 7 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20922** *RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2006, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Mutualidad General Judicial.*

Visto el proyecto de Carta de Servicios elaborado por la Mutualidad General Judicial, y de acuerdo con el informe favorable de la Secretaría General para la Administración Pública, esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 11.1 del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la Carta de Servicios de la Mutualidad General Judicial.

Segundo.—Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El texto impreso de la Carta de Servicios de la Mutualidad General Judicial estará disponible en la Mutualidad General Judicial y en los servicios de información y atención al ciudadano del Ministerio de Administraciones Públicas.

Asimismo, podrá accederse a la Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones de internet: [www.justicia.es/mugeju](http://www.justicia.es/mugeju) y [www.administracion.es](http://www.administracion.es)

Madrid, 30 de octubre de 2006.—La Subsecretaria de Justicia, Ana M.ª de Miguel Langa.

**20923** *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Fuengirola don Emilio Esteban-Haza Navarro, contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Fuengirola don Emilio Esteban-Haza Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Álora, don Miguel Gallardo Piqueras, a inscribir una escritura de compraventa.

#### Hechos

##### I

El día 20 de enero de 2006 don Emilio Esteban-Haza Navarro, Notario de Fuengirola, autorizó una escritura de compraventa por virtud de la cual la sociedad «Promociones Aya Grande, Sociedad Limitada», representada por don J.L.T.E., vendió determinada finca urbana.

En dicha escritura se expresa que don J.L.T.E. interviene en nombre y representación, como apoderado, de la referida sociedad vendedora. Respecto del citado representante, el Notario añade lo siguiente: «Resultan sus facultades para este acto de la escritura de apoderamiento especial, y por lo tanto no inscrito, conferido a su favor por la mercantil «Promociones Aya Grande, S.L.», mediante escritura otorgada en Las Arenas, ante iglesia de Getxo, el día veintitrés de Diciembre de 2005, ante el Notario Don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente, con el número 5999 de orden de su protocolo, de la que tengo a la vista y le devuelvo copia autorizada en la que se le atribuyen facultades solidarias para vender a Don. el elemento número dieciséis de la división horizontal, finca registral número 18804, por los precios y condiciones que libremente estipule. Tiene atribuidas por lo tanto, a mi juicio, facultades suficientes para otorgar la presente escritura de compraventa, en todos sus términos y pactos. Me asevera la vigencia de sus facultades representativas».

##### II

La citada escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Álora el día 20 de enero de 2006 y fue calificada negativamente con base en los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

«Registro de la Propiedad número dos de Mijas.

Visto por Don Antonio Gallardo Piqueras, Registrador de la Propiedad de Álora, el procedimiento registral identificado con el número de entrada 84.209/2006, iniciado como consecuencia de presentación en el mismo Registro, por don ..., de los documentos que obran en dicho procedimiento, en virtud de solicitud de inscripción.

En el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad de los documentos presentados, obrantes en el procedimiento de referencia, resultan los siguientes

#### Hechos

Primero.—El documento objeto de la presente calificación, escritura..., fue presentado por don..., a las... horas del día 20 de enero de 2006, asiento 217 del Diario de Presentación número 109.

Segundo.—La reseña de la representación ejercitada no se extiende a todos los títulos de los que el apoderado deriva sus facultades de representación, al no aparecer identificado el órgano el poder especial del que hace uso el representante.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### Fundamentos de Derecho

I. Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el Registrador, quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución.

II. Conforme al artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y del orden social, «en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autori-

zante insertará una reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera". Añadiendo el número 2.º de la misma regla, en la redacción dada el mismo por el artículo 34 –regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial– de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, que "La reseña por el notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo responsabilidad del notario. El registrador limitará su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado, sin que el registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación".

Es necesaria, por tanto, como requisito para el acceso del título al Registro, la existencia de la reseña identificativa, realizada por el notario en la forma determinada por la Ley, respecto de todos los títulos de los que el representante derive sus facultades representativas; con inclusión, en caso de subapoderamiento o poder otorgado por órgano de administración de cualquier entidad, de los títulos de representación en que basa sus facultades el representante orgánico o apoderado que sustituye sus facultades de representación, al concurrir, en relación a ellos, igual necesidad de prueba de las facultades de actuación en nombre ajeno.

Y mientras no se acredite, en la forma y con los requisitos establecidos por la ley la representación afirmada por el notario, no puede admitirse la actuación representativa contenida en el título. Puesto que, conforme a la regla del artículo 1259 del Código civil, ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley su representación legal". Por lo cual el acto celebrado no podrá ser objeto de inscripción, mientras no se acredite plenamente la existencia del título del que deriva su legitimación el representante, con un contenido de facultades congruente, por su extensión suficiente para la realización del acto o contrato que se pretende inscribir, con el título presentado (vid. resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2002, que exige la constancia en el propio título inscribible de la reseña somera, pero suficiente, del alcance y extensión de las facultades representativas objeto del poder que haya servido de base a los actos contenidos en dicho título y la sentencia número 248/04, de 28 de abril de 2004, de la Audiencia Provincial de Alicante).

En su virtud, resuelvo suspender la inscripción solicitada.

Álora a 10 de febrero de 2006.»

### III

La citada calificación negativa fue notificada el 13 de febrero de 2006 vía telefax al Notario autorizante de la escritura –según reconoce éste–. Mediante escrito con fecha 17 de febrero de 2006, que causó entrada en el referido Registro el día 22 del mismo mes, dicho Notario interpuso recurso contra tal calificación, el que alegó: 1.º Que, conforme al artículo 98 de la Ley 24/2001, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, la escritura calificada contiene la reseña identificativa del documento auténtico aportado para acreditar la representación alegada; reseña que se hace expresando todas y cada una de las circunstancias que esta Dirección General ha considerado exigibles; 2.º Que la claridad, rotundidad y reiteración de la doctrina de este Centro en la interpretación de dicho artículo excusan de abundar en argumentaciones jurídicas que no harían sino reproducir las ya puestas de manifiesto por el mencionado Centro en innumerables ocasiones (en concreto, un supuesto prácticamente idéntico se contiene en la Resolución de 17 de septiembre de 2004); 3.º Que el citado artículo 98 de la Ley 24/2001, en su redacción vigente, unido a la doctrina de esta Dirección General y al artículo 327.10 de la Ley Hipotecaria, en cuanto a la vinculación de todos los funcionarios a la doctrina de este órgano administrativo, constituyen el fundamento jurídico del presente recurso.

### IV

El Registrador de la Propiedad emitió su informe y elevó el expediente a esta Dirección General mediante escrito con fecha de 6 de marzo de 2006, que entró en este Centro el 15 del mismo mes.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 103 de la Constitución, 1216, 1217, 1218 y 1259, del Código Civil; 18, 19 bis, 322, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria; 18.2 del Código de Comercio; 17 bis, 23 y 47 de la Ley del Notariado; 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 98 de la Ley

24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 143, 145, 164, 165 y 166 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Constitucional 87/1997, de 24 de abril, y 207/1999, de 11 de noviembre; la Sentencia del Tribunal Supremo –Sala Tercera– de 24 de febrero de 2000; las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de abril de 2004, de la Audiencia Provincial de Valladolid de 30 de junio de 2003 y 30 de enero y 18 de marzo de 2004; de la Audiencia Provincial de Navarra de 22 de diciembre de 2004 y de la Audiencia Provincial de Córdoba de 24 de enero de 2005; y las Resoluciones de 15 de julio de 1954, 29 de abril de 1994, 10 de febrero de 1995, 12 de abril de 1996, 28 de mayo y 11 de junio de 1999, 12, 23 y 26 de abril, 3 y 21 de mayo, 30 de septiembre y 8 de noviembre de 2002, 23 de enero, 8 de febrero, 11 de junio, 29 de septiembre y 17 de noviembre de 2003, 11 de junio, 14, 15, 17, 20, 21 y 22 de septiembre, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de octubre y 10 de noviembre de 2004 y 10 de enero, 21, 22 y 23 de febrero, 12, 14, 15, 16 y 28 de marzo, 1 y 28 de abril, 4 (1.ª y 2.ª), 5 (1.ª), 18 (2.ª), 20 (3.ª y 4.ª), 21 (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª), 23 (1.ª, 2.ª y 3.ª) y 17 de junio, 1 de agosto, 12 (2.ª y 3.ª), 13, 22 (2.ª), 23 (1.ª, 2.ª y 3.ª), 24 (1.ª, 2.ª y 3.ª), 26 (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª), 27 (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª), 28 (1.ª, 2.ª y 3.ª) y 29-26 (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) de septiembre y 4 y 15-2.ª de octubre de 2005 y 23 de enero, 9 de junio y 30 y 31 de mayo de 2006, entre otras.

1. Según la calificación impugnada, en la escritura de compraventa otorgada por un representante de la sociedad vendedora –que alega y acredita un poder especial cuya inscripción en el Registro Mercantil no es obligatoria– no es suficiente indicar que el poder ha sido otorgado por dicha sociedad, sino que, al no aparecer identificado el órgano que otorga el poder especial del que hace uso el representante, la reseña identificativa que debe realizar el Notario conforme al artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, debe extenderse a todos los títulos de representación en que basa sus facultades el representante orgánico o apoderado que sustituye sus facultades de representación.

2. Conforme al apartado 2 del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la reseña que de los datos identificativos del documento auténtico aportado para acreditar la representación inserte el Notario y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas «harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del Notario». Y, como se ha detallado mediante la modificación de este precepto legal por el artículo trigésimo cuarto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, «El registrador limitará su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado, sin que el registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación».

De este modo –y como ya había puesto de relieve este Centro Directivo mediante la interpretación del precepto legal confirmada por virtud de la referida modificación normativa– se equiparan el valor del juicio sobre la capacidad natural del otorgante con el del juicio de capacidad jurídica para intervenir en nombre ajeno, expresado en la forma prevenida en dicha norma legal, juicio este último que comprende la existencia y suficiencia del poder, el ámbito de la representación legal u orgánica y, en su caso, la personalidad jurídica de la entidad representada.

Estos efectos del juicio notarial de suficiencia de la representación, expresado en la forma establecida en el mencionado artículo 98.1, tienen su fundamento en las presunciones de veracidad y de legalidad de que goza el documento público notarial. Así resulta no sólo de los artículos 1218 del Código Civil y 1 de la Ley del Notariado, sino también del artículo 17 bis, apartado b), de esta última, introducido mediante la Ley 24/2001, según el cual, «Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes» (es decir, que los documentos públicos notariales hacen fe y se presume que narran no sólo «la verdad» sino «toda la verdad»). En efecto, la seguridad jurídica que el instrumento público proporciona cuenta con dos apoyos basilares: la fe pública que se atribuye a determinadas declaraciones o narraciones del Notario autorizante respecto de ciertos hechos (lugar, presencias, capacidad natural, libertad física, actos de exhibición, de entrega, declaraciones de las partes en su realidad fáctica, lectura, firmas, etc.); y la presunción, *iuris tantum*, de validez, de legalidad, la cual, según la Resolución de 15 de julio de 1954, tiene su base «en la calificación personal del Notario respecto de los requisitos de validez del acto, que abarca el propio requisito de capacidad de las partes. debiendo, en principio, el Notario, no sólo excusar su ministerio, sino negar la autorización notarial cuando a su juicio se prescinde por los interesados de los requisitos necesarios para la plena validez de los mismos» (Y es que sería ilógico que no tuvieran efecto alguno todas las calificaciones y juicios que el Notario ha de emitir y el control de legalidad que ha de llevar a cabo –como funcionario público especialmente cualificado para dar fe, con arreglo a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, según los artículos 1 de la Ley del Notariado y 145 del Reglamento Notarial; cfr. la Sentencia del Tribunal Constitucional

207/1999, de 11 de noviembre, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000-). Por lo demás, no puede desconocerse que las presunciones de veracidad y de legalidad del instrumento público operan combinadamente, para producir los efectos que le son propios y, entre ellos, la inscribibilidad en los Registros públicos, sin que la distinción entre la esfera de los hechos narrados por el Notario y la de las calificaciones o juicios del mismo sean siempre nítidas: así, v.gr., respecto de la misma fe de conocimiento no puede ignorarse que no se trata en sí de un hecho sino más bien de un juicio de identidad (*comparatio personarum*); así resulta especialmente en algunos supuestos en que el Notario se asegura de la identidad de las partes por medios supletorios como, por ejemplo, los establecidos en los apartados «c» y «d» del artículo 23 de la Ley del Notariado) que, por su trascendencia, la Ley trata como si fuera un hecho; y respecto de la capacidad natural y su libertad de acción, aunque en los supuestos más extremos son hechos que el Notario percibe directamente por sus sentidos, y cubiertos por la fe pública, lo cierto es que el juicio de capacidad emitido por el Notario engendra una presunción; en efecto, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, tal aseveración notarial de capacidad reviste especial certidumbre, que alcanza el rango de «fuerte presunción *iuris tantum*», de modo que vincula erga omnes y obliga a pasar por ella, en tanto no sea revisada judicialmente con base en una prueba contraria que no deberá dejar margen racional de duda (cfr. la Resolución de 29 de abril de 1994).

Así como el Registrador no puede revisar ese juicio del Notario sobre la capacidad natural del otorgante (salvo que –como podrá ocurrir excepcionalmente, de la propia escritura o del Registro resulte contraria dicha apreciación), tampoco podrá revisar la valoración que, en la forma prevenida en el artículo 98.1 de la Ley 24/2001, el Notario autorizante haya realizado de la suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en nombre ajeno que hayan sido acreditadas. Y es que, el apartado 2 de dicho artículo, al referirse en el mismo plano a la narración de un hecho, cual es la constatación –«reseña»– de los datos de identificación del documento auténtico aportado, y a un juicio –«valoración»– sobre la suficiencia de la representación, revela la especial eficacia que se atribuye a esa aseveración notarial sobre la representación –«harán fe suficiente, por sí solas de la representación acreditada»–, de modo que además de quedar dicha reseña bajo la fe pública notarial, se deriva de ese juicio de valor sobre la suficiencia de las facultades representativas una fuerte presunción *iuris tantum* de validez que será plenamente eficaz mientras no sea revisada judicialmente. Cuestión distinta es que la eventual omisión en el instrumento de ese juicio de suficiencia de la representación, expresado conforme a las mencionadas prescripciones legales, haya de ser calificada por el Registrador como defecto de forma extrínseca del documento; o que, sin negar ni desvirtuar la fe pública notarial –cfr. artículo 143 del Reglamento Notarial–, pueda apreciar, en su caso, que dicho juicio emitido por el Notario resulte contradicho por lo que resulte del mismo documento (v.gr., se expresa que las facultades representativas son suficientes para «vender», cuando se trata de una escritura de donación) o de los asientos del Registro –cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 18 del Código de Comercio.

3. En el presente caso, resulta evidente que el juicio de suficiencia contenido en la escritura es congruente y coherente con el negocio jurídico documentado en dicho título y con el mismo contenido de éste, ya que se trata de una escritura de compraventa.

Por otra parte, el Notario ha reseñado adecuadamente el documento del que nacen las facultades representativas. Así, se manifiesta que el mismo es un poder la sociedad vendedora ha conferido, mediante escritura pública autorizada por el mismo Notario, añadiendo la fecha del poder y el número de protocolo; así mismo se expresa que el otorgante asevera la vigencia de sus facultades representativas (aseveración esta última que, por lo demás, no es imprescindible, según la doctrina de este Centro Directivo –cfr., por todas, la Resolución de 28 de mayo de 1999–, pues aparte que no hay norma que lo imponga, y su inclusión en las escrituras se debe a una práctica reiterada, bien puede entenderse implícita en la afirmación de su cualidad de apoderado que hace el representante en el momento del otorgamiento). Nada hay que objetar, pues, a la existencia y regularidad de la reseña.

En su calificación el Registrador no pone en duda la suficiencia de las facultades de la apoderada para el acto realizado, según el juicio hecho por el Notario. Lo que ocurre es que la calificación impugnada, al exigir determinados datos sobre los títulos de los que el apoderado deriva sus facultades representativas para que el Registrador realice su pretendida calificación de la legitimación de dicho representante, implica la revisión de una valoración –el juicio de suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en nombre ajeno– que legalmente compete al Notario, con el alcance que ha sido expresado en los precedentes fundamentos de derecho. Por ello, la calificación impugnada carece de todo fundamento legal y excede del ámbito que le es propio, conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y según el criterio de este Centro Directivo que resulta de anteriores resoluciones (cfr. las de 12 y 23 de septiembre de 2005 y 9 de junio y 30 y

31 de mayo de 2006, entre otras citadas en los «Vistos» de la presente) por las que ha resuelto recursos frente a calificaciones negativas que tienen como objeto dicho artículo 98, resoluciones que son vinculantes por no haber sido anuladas por los Tribunales en los términos establecidos en el párrafo undécimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de septiembre de 2006.–La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20924** RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 11 de julio de 2003, Don M., nacido el 14 de diciembre de 1971 en C., de nacionalidad española, y de estado civil divorciado, y Dña. C., nacida en 1974 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, y de estado civil «casada» iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. En dicho escrito se hace constar, acerca del estado civil de los contrayentes, que la interesada contrajo matrimonio coránico con el interesado en el año 1997, no obstante el interesado había contraído matrimonio coránico con anterioridad con Doña Y., dicho matrimonio se disolvió por divorcio en forma religiosa en 1996, pero dicho divorcio no es válido en el Derecho español, ya que judicialmente no está disuelto, por lo que el primer matrimonio seguía siendo válido, el interesado creyendo que la disolución de su primer matrimonio era válida inició expediente para contraer matrimonio civil con su segunda esposa, para ello presentó acta religiosa de su primer matrimonio, acta religiosa de divorcio y acta religiosa de su segundo matrimonio con lo cual se inscribió el primer matrimonio, una vez inscrito se tramitó demanda de divorcio de mutuo acuerdo de su primera esposa, del cual se dictó sentencia judicial en el 2002 declarando disuelto su primer matrimonio. Por esta razón ahora inician expediente para formalizar su matrimonio con arreglo a la legislación española. Aportan la siguiente documentación: Actas de matrimonio y de divorcio, sentencia de divorcio, acta de matrimonio coránico de los interesados, fe de vida y estado, inscripción de nacimiento y certificado de residencia correspondiente al contrayente, y fe de vida y estado y certificación de residencia correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los interesados no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el acta de audiencia reservada con el contrayente que manifiesta que conoce los fines del matrimonio, que contrae matrimonio libremente, que no existen obstáculos para su celebración. Celebrada el acta de audiencia reservada con la contrayente manifiesta que conoce los fines del matrimonio, que contrae matrimonio libremente y que no existen obstáculos para su celebración.

3. El Ministerio Fiscal considera imprescindible la aportación por parte del interesado la inscripción literal del matrimonio anterior en que conste el divorcio; aportado dicho documento por el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable para la celebración del matrimonio pretendido. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dicta auto con fecha 27 de julio de 2005 denegando la autorización del matrimonio pretendido, alegando que los interesados ya se encuentran ligados por vínculo matrimonial, que hay que entender subsistente ya que no hay prueba de su disolución, por lo que no puede admitirse, que en una inscripción de matrimonio en el Registro Español conste que los contrayentes ya estaban casados cuando se celebró el enlace.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.